



Recurso nº 346/2013

Resolución nº 311/2013

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 24 de julio de 2013.

VISTO el recurso interpuesto por D.^a F.A.Z., en representación de AGUSTAWESTLAND S.p.A., contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y su Cuadro de Características correspondiente al expediente de licitación nº M-11-132N, convocado por la Secretaría de Estado de Seguridad, y cuyo objeto es el suministro de seis helicópteros de tipo ligero con destino al Servicio Aéreo del Cuerpo Nacional de Policía y al Servicio Aéreo de la Guardia Civil, este Tribunal en sesión del día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. La Secretaría de Estado de Seguridad del Ministerio del Interior convocó mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Estado con fecha 10 de junio de 2013, en el Diario Oficial de la Unión Europea con fecha 13 de junio de 2013 y en el Boletín Oficial del Estado con fecha 15 de junio de 2013, la licitación para adjudicar por el procedimiento abierto con diversos criterios de adjudicación, el contrato de fabricación y suministro de seis helicópteros de tipo ligero, tres de ellos con destino al Servicio Aéreo del Cuerpo Nacional de Policía y los otros tres al Servicio Aéreo de la Guardia Civil. El valor estimado del contrato es de 32.400.000 euros.

Segundo. Contra los pliegos de cláusulas administrativas, el representante de la mercantil AGUSTAWESTLAND S.p.A, ha interpuesto, previo anuncio ante el órgano de contratación, recurso ante este Tribunal mediante escrito con fecha de entrada en el registro de 3 de julio de 2013 por el que se solicita se declare la nulidad de los puntos 2,5 y 6 del apartado 12 del Cuadro de Características del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, continuando la licitación sobre la base de los restantes criterios de adjudicación o,

subsidiariamente, que se anule todo el apartado 12 del Cuadro de Características a fin de que se vuelva a aprobar uno nuevo ajustado a Derecho de acuerdo con los criterios indicados por este Tribunal.

De conformidad con lo previsto en el artículo 46.2 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, se solicitó del órgano de contratación la remisión del expediente, habiendo sido recibido acompañado del correspondiente informe con fecha 10 de julio de 2013.

Tercero. La Secretaría del Tribunal, el 10 de julio de 2013, dio traslado del recurso a las otras empresas que habían participado en la licitación, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaban oportuno, formularan las alegaciones que a su derecho conviniesen, sin que se haya recibido contestación.

Cuarto. El Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en su reunión del día 10 de julio de 2013, acordó la adopción de oficio de la medida provisional consistente en la suspensión del procedimiento de contratación de acuerdo con lo previsto en los artículos 43 y 46 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, de forma, que según lo previsto en el artículo 47 del mismo texto legal, sea la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la misma.

Quinto. Debe significarse que este Tribunal, en su resolución 229/2012, de 24 de octubre, dictada en el recurso 197/2012, resolvió el recurso interpuesto con anterioridad por la entidad recurrente contra el Pliego de Prescripciones Técnicas y el Pliego de Cláusulas administrativas correspondientes al expediente de licitación nº 11M-13235/SR/11, convocado por la Secretaría de Estado de Seguridad y, cuyo objeto, al igual que en la presente licitación, era el suministro de seis helicópteros de tipo ligero con destino al Servicio Aéreo del Cuerpo Nacional de Policía y al Servicio Aéreo de la Guardia Civil.

Se estimó parcialmente la reclamación interpuesta por la recurrente en los siguientes términos:

Anulando las exigencias técnicas consistentes en la no existencia de obstáculos o desniveles que dificulten el acceso y salidas, tanto del personal como de cargas, aunque

admitiendo que pueda incorporarse a los pliegos esta circunstancia como factor a valorar dentro de los criterios de valoración de las ofertas; anulando la exigencia en el PPT de que las puertas de los pasajeros se fijen en cualquier posición, aunque admitiendo igualmente que pueda incorporarse a los pliegos esta circunstancia como factor a valorar dentro de los criterios de valoración de las ofertas; anulando la exigencia del PPT de la apertura rápida con una mano de la puerta compartimento de carga, aunque admitiendo igualmente que pueda incorporarse a los pliegos esta circunstancia como factor a valorar dentro de los criterios de valoración de las ofertas; anulando la puntuación otorgada a la configuración del tren de aterrizaje de patines como criterio de valoración por considerar que, si bien, la Administración puede incorporar al Pliego de Cláusulas Administrativas particulares este criterio de valoración, la puntuación otorgada al mismo es desproporcionada y, finalmente, anulando como criterio de adjudicación la antigüedad del certificado del tipo helicóptero.

Sobre la base de los puntos anteriores, el Tribunal anula el procedimiento de contratación, siendo necesario convocar una nueva licitación en la que deba de servir de base un nuevo pliego adaptado a los pronunciamientos de dicha resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. La entidad AGUSTAWESTLAND S.p.A ostenta legitimación activa para interponer el recurso de acuerdo con lo establecido en el artículo 42 TRLCSP, al tratarse de un potencial licitador.

Segundo. El plazo para interponer el recurso contra el contenido de los pliegos, conforme a lo señalado en el artículo 44.2 a) TRLCSP, sería de 15 días hábiles a partir del día siguiente al día en que fueron recibidos o puestos a disposición de los licitadores o candidatos para su conocimiento conforme prevé el artículo 158 TRLCSP.

Ahora bien, al desconocerse la fecha en que la entidad recurrente tuvo conocimiento del contenido de los pliegos, es criterio de este Tribunal, atendiendo a razones de seguridad jurídica, computar los quince días de plazo que establece la Ley a partir del último día estipulado para la presentación de ofertas, al objeto de garantizar que los candidatos o licitadores han tenido acceso a los mismos.

El plazo de presentación de ofertas, en este caso, finalizaría el día 15 de julio de 2013 y el recurso se interpuso el día 3 de julio de 2013, por lo que la interposición se ha producido dentro del plazo legal del artículo 44.2 a) TRLCSP.

Tercero. La competencia para resolver el presente recurso corresponde al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de conformidad con lo establecido en el artículo 40.1 TRLCSP, por tratarse de un proceso de licitación convocado por un órgano de la Administración General del Estado y ser un contrato de suministros sujeto a regulación armonizada.

Cuarto. En cuanto al fondo del recurso planteado se refiere, la entidad recurrente solicita que se declare la nulidad de los puntos 2,5 y 6 del apartado 12 del Cuadro de Características de la presente licitación. Para mejor comprensión de la pretensión de la entidad recurrente reproducimos a continuación en su integridad los puntos 1 a 6 del apartado 12 del citado Cuadro de Características:

"La puntuación máxima que se obtendrá será de 100 puntos. La puntuación total para cada oferta será la suma de los puntos obtenidos en cada uno de los criterios de valoración señalados a continuación:

1. Proposición económica: Se puntuará de 0 a 70 puntos.

Se valorarán de 0 a 70 puntos las proposiciones económicas, aplicando un criterio de proporcionalidad respecto de la oferta más baja, a la que se le asignará la puntuación máxima de 70 puntos, calculando la puntuación de las restantes proposiciones con arreglo a la siguiente formula: Precio total de la oferta que se puntúa.

2. Tren de aterrizaje: Se puntuará con 9 puntos.

De conformidad con lo establecido en el apartado 5.2.2 del PPT, en este criterio se valorará a las ofertas que contemplen helicópteros con tren de aterrizaje de patines. Se atribuirán 9 puntos a todas las ofertas que presenten helicópteros cuyo sistema de aterrizaje consista en tren de patines.

3. Incremento del plazo de garantía: Se puntuará de 0 a 8 puntos.

Se valorará en este criterio el aumento del período de la garantía del suministro respecto del establecido como obligatorio en el apartado 12 del PPT. Para ser objeto de valoración, el incremento ofrecido sobre el plazo de garantía debe ser como mínimo de seis meses. Las ofertas que comporten un incremento del período de garantía inferior a seis meses se puntuarán con cero puntos. La empresa licitadora que oferte el mayor incremento del período de garantía respecto al mínimo requerido en el apartado 12 del PPT obtendrá 8 puntos. Las restantes ofertas obtendrán la puntuación que corresponda por aplicación de la siguiente fórmula:

$N9$ de meses de incremento de la oferta que se puntúa $\times 8$

Puntuación = $A/5$ de meses de incremento de la mejor oferta

4. Incremento del mantenimiento programado gratuito para la Administración para garantizar el potencial de vuelo de los componentes, equipos y sistemas de los helicópteros objeto de suministro {Apartado 8 del PPT}: Se puntuará de 0 a 5 puntos.

Se valorarán en este criterio los incrementos que se ofrezcan sobre los periodos de 1000 horas o dos años de vuelo (lo primero que ocurra), durante los cuales los mantenimientos programados se realizan sin coste para la Administración, por cuenta y a costa de la empresa adjudicataria, según se establece en el apartado 8 del PPT.

Por cada incremento de 200 horas o seis meses de vuelo sobre los períodos establecidos en el apartado 8 del PPT, se asignará un punto, con el límite de 5 puntos. La mejora ofertada deberá comprender conjuntamente horas y meses de vuelo, desestimándose las que se refieran únicamente a horas o únicamente a meses. Las fracciones inferiores a 100 horas y tres meses de vuelo serán puntuadas con cero puntos

5. La apertura rápida con una mano de la puerta del compartimento de carga: Se puntuará con 4 puntos.

Si la apertura del compartimento de carga puede realizarse con una mano "apertura rápida" se puntuará con 4 puntos, según se establece en el apartado 5.2.1 del PPT.

6. Inexistencia de obstáculos o desniveles que dificulten el acceso y la salida de la aeronave: Se puntuará con 4 puntos.

La no existencia de obstáculos o desniveles que dificulten el acceso y la salida de la aeronave, se puntuará con 4 puntos, según se establece en el apartado 4.4 del PPT".

Quinto. La entidad recurrente, en síntesis, considera que la aplicación de los tres criterios de valoración impugnados- tren de aterrizaje de patines, apertura rápida con una mano de la puerta del compartimento de carga, e inexistencia de obstáculos o desniveles que dificulten el acceso y la salida de la aeronave-, implica, de entrada, que se sumarán 17 puntos a la oferta que, sin duda, presentará EUROCOPTER, inalcanzables para la que podría presentar AGUSTAWESTLAND, ya que el modelo que podría ofertar conforme al Pliego de Prescripciones Técnicas no reúne ninguna de esas características funcionales evaluables. Con toda probabilidad, ningún otro helicóptero existente está en condiciones de reunir tales características, por lo que es muy dudoso que se presente alguna oferta más que la de EUROCOPTER. En todo caso, señala la recurrente, si AGUSTAWESTLAND presentara una oferta, no tendría ninguna posibilidad real de resultar adjudicataria del concurso, ya que los 17 puntos que no puede conseguir en ningún caso en aplicación del Pliego no podrían ser compensados en la misma proporción mediante una baja del precio que no fuera antieconómica o anormal.

La entidad recurrente recuerda el motivo por el que el Tribunal Administrativo anuló en su Resolución 229/2012 el Pliego de Cláusulas del procedimiento de adjudicación anterior a éste, en el particular por el que se asignaban 15 puntos en la valoración de las ofertas a la posesión de un tren de aterrizaje de patines. El Tribunal consideró que esa elevada valoración hacía muy difícil que pudiera resultar adjudicataria del contrato cualquier oferta que no reuniera esa característica técnica, de manera que, en la práctica, dejaba de ser un mero criterio de valoración para convertirse en una prescripción técnica, no justificada.

A juicio de la recurrente, ahora las características funcionales que otras ofertas y, entre ellas, la de AGUSTAWESTLAND, no pueden reunir, suman 17 puntos, lo que significa que siguen operando *de facto* como verdaderas prescripciones técnicas o requisitos *sine qua non*. En consecuencia, el Ministerio del Interior sólo de manera ficticia o aparente ha

venido a aplicar lo declarado en la Resolución 229/2012, de 24 de octubre, de este Tribunal Administrativo, pues se limita a reducir levemente la valoración de la posesión del tren de aterrizaje, pero añadiendo nada menos que 8 puntos de valoración de otras dos anteriores prescripciones técnicas impugnadas en su día por AGUSTAWESTLAND y anuladas como tales por el Tribunal. Aunque la citada Resolución 229/2012 admitía que esas antiguas prescripciones técnicas -la posibilidad de apertura de la puerta con una sola mano y la ausencia de obstáculos o desniveles para la carga y descarga-pudieran ser consideradas como criterios de valoración, no es lícito que se valoren con una puntuación tal que lleve al mismo resultado práctico y que precluya de hecho la libre competencia y la participación de AGUSTAWESTLAND, que es una de las dos empresas europeas -junto a EUROCOPTER, justamente- que fabrican helicópteros con esas finalidades y con características -aparte las impugnadas-similares.

Por lo demás, señala la recurrente, estamos hablando de unas características funcionales que no son esenciales para la finalidad del contrato, sino que son más bien de importancia relativa o secundaria, esto es, contingentes o prescindibles.

Conviene recordar al respecto, continúa señalando la recurrente, que ya en su día la propia Comisión Europea manifestó que el tren de aterrizaje de patines no es un elemento imprescindible de los helicópteros con misiones policiales como las que se contemplan en el Pliego impugnado, pues muchos Cuerpos de Policía de Estados europeos que no cuentan con helicópteros de patines cumplen idénticas funciones. Cualquier helicóptero con tren de aterrizaje de ruedas puede cumplir las mismas prestaciones, sobre todo, si se trata de un sistema de ruedas fijo. En concreto, los helicópteros con ruedas pueden perfectamente apoyar un elemento sobre un punto fijo del terreno en operaciones en entorno urbano donde es imposible el aterrizaje, así como cualesquiera otra de las misiones que se describen en el Cuadro de Prescripciones Técnicas. Manifiesta la recurrente que respeta el criterio del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, que permite considerar este elemento como criterio de valoración. Pero, dada su naturaleza, entiende que no es lícito sobreponderarlo con los 9 puntos que en el nuevo Pliego, ahora impugnado, se le atribuyen.

En lo que se refiere al criterio consistente en que los helicópteros no cuenten con ningún desnivel en las puertas de carga, señala la recurrente que la propia Resolución 229/2012 de este Tribunal no lo considera imprescindible y, de hecho, no es, en absoluto, un requisito esencial y necesario para el cumplimiento de las misiones policiales, puesto que las mismas pueden desempeñarse adecuadamente con el leve desnivel existente -unos centímetros- en los modelos que comercializa AGUSTAWESTLAND. Lo que sucede es que el modelo EC-135 de EUROCOPTER sí dispone de dicha especificación.

En este sentido, manifiesta la recurrente que también la Resolución 229/2012, precedente de este recurso, declaró que no es imprescindible la "apertura rápida con una mano puerta compartimento de carga". Pero, con ello, nuevamente se está incluyendo una de las características específicas del modelo EC-135 de EUROCOPTER. Sin embargo, la finalidad prevista con ese criterio de valoración se satisface, asimismo, con otros sistemas de apertura, igualmente rápidos y sencillos, como los que disponen los modelos de helicópteros de AGUSTAWESTLAND. A su juicio, valorar con 4 puntos cada uno de estos dos elementos técnicos de ínfima importancia, que otras ofertas distintas de la de EUROCOPTER no pueden cumplir, resulta injustificado, desproporcionado y discriminatorio.

Sexto. El órgano de contratación manifiesta en su informe, en síntesis, lo siguiente: en la nueva licitación, la Secretaría de Estado de Seguridad ha procedido a incorporar a los Pliegos la parte dispositiva de la resolución del TACRC de 24 de octubre de 2012, dando total cumplimiento al contenido de aquélla.

Como cuestión previa, entiende el órgano de contratación que corresponde a la Administración Pública la identificación de las necesidades que tienen planteadas los diversos servicios que la integran y, en razón a ello, el estudio de las soluciones más adecuadas para su resolución y la priorización de las actuaciones correspondientes. Así, las especificaciones recogidas en el Pliego de Prescripciones Técnicas están orientadas a satisfacer dos tipos de necesidades: Por un lado, las necesidades aeronáuticas de los aparatos con el fin de garantizar la operatividad de los mismos y su seguridad. Por otro, dentro de la observancia de las anteriores especificaciones de orden técnico desde el punto de vista de la aeronavegabilidad, garantizar la satisfacción de las necesidades

derivadas de la misión policial, teniendo en cuenta los servicios para los que van destinados los helicópteros.

Según el órgano de contratación, la conjunción de ambas modalidades de necesidades, cuya justificación se recoge en el expediente de contratación, y la elección de las soluciones más adecuadas para su satisfacción, es lo que ha venido a determinar el contenido de los Pliegos de Prescripciones Técnicas e, igualmente, el alcance de los criterios de valoración de las ofertas, de manera que permitan seleccionar la mejor oferta para los intereses de la Administración.

Continúa el órgano de contratación señalando que el tren de aterrizaje se consideró por los servicios técnicos como básico y así se recogía como característica a cumplir en el primer pliego técnico y que, debido a la Resolución nº 229/2012 de este Tribunal, se recogió en los pliegos posteriores como un criterio de valoración. A su juicio, la afirmación de la recurrente de que *"muchos Cuerpos de Policía de Estados europeos no cuentan con helicópteros de patines"*, es gratuita y no va seguida de justificación alguna. Las consideraciones que han llevado a pedir tren de aterrizaje tipo patín respecto al de ruedas (retráctiles), obedecen a que los Servicios Aéreos de las Direcciones Generales de la Policía y de la Guardia Civil, consideran que pueden servir mejor los intereses policiales tanto desde el punto operativo como desde el técnico.

Así mismo, en lo que se refiere al criterio de apertura rápida con una mano de la puerta compartimento de carga, entiende el órgano de contratación que la finalidad del helicóptero no es el transporte convencional de pasajeros, sino es transportar personal operativo policial de diferentes especialidades, que en muchas ocasiones no sólo tiene que ir con el armamento reglamentario, sino que deberá llevar diverso material de su especialidad para sus intervenciones. Dicho material deberá ser introducido en el compartimento de carga del helicóptero y, en muchas circunstancias, esta maniobra debe ser realizada con la mayor celeridad y seguridad, incluso con el helicóptero con los motores y los rotores en marcha.

En lo que se refiere al criterio de ausencia de obstáculos o desniveles que dificulten el acceso y salida tanto de personal como de cargas, el órgano de contratación señala que la

razón fundamental de dicho requerimiento es facilitar el acceso y salida del personal a la aeronave en el desarrollo de las misiones propias de la operativa policial, teniendo en cuenta que gran parte de ellas se desarrollan en condiciones críticas tanto de tiempo de reacción como de condiciones meteorológicas, en las que la ausencia de obstáculos es primordial, dado que no se trata de un transporte comercial de personas, sino de equipos operativos (p.e. TEDAX, GEO, Unidad Especial de Intervención, jaulas con perros de los Guías Caninos, etc.) con su material de dotación. Ninguna de estos criterios constituye un requisito necesario para participar ni, por ello, el no cumplimiento del mismo tiene carácter excluyente. Sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en la resolución del TACRC de 24 de octubre de 2012, ya mencionada, la acreditación de su cumplimiento implica la asignación de una determinada puntuación de cara a la valoración global de las ofertas que se reciban.

Por último, entiende el órgano de contratación que la atribución de puntos a los distintos criterios de valoración es adecuada, proporcional y que, en modo alguno, contraviene las normas relativas a la libre competencia. La reiterada afirmación de la recurrente de que sólo una empresa puede cumplir con las especificaciones del Pliego de Prescripciones Técnicas carece, a su juicio, de fundamento como lo demuestra el hecho de que en la anterior licitación, que quedó anulada por la resolución del TACRC de 24 de octubre de 2012, se recibieron dos ofertas y no es posible conocer cuál hubiera sido el resultado de la licitación.

Séptimo. En relación con los criterios de valoración de las ofertas, el artículo 150.1 TRLCSP dispone que, para la valoración de las proposiciones y la determinación de la oferta económicamente más ventajosa, deberá atenderse a criterios directamente vinculados al objeto del contrato, tales como *“la calidad, el precio, la fórmula utilizable para revisar las retribuciones ligadas a la utilización de la obra o a la prestación del servicio, el plazo de ejecución o entrega de la prestación, el coste de utilización, las características medioambientales o vinculadas con la satisfacción de exigencias sociales que respondan a necesidades, definidas en las especificaciones del contrato, propias de las categorías de población especialmente desfavorecidas a las que pertenezcan los usuarios o beneficiarios de las prestaciones a contratar, la rentabilidad, el valor técnico, las*

características estéticas o funcionales, la disponibilidad y coste de los repuestos, el mantenimiento, la asistencia técnica, el servicios postventa u otros semejantes”.

Este Tribunal, en su resolución 229/2012, ha señalado que, del precepto ahora transcrito, se desprende la posibilidad de que puedan ser considerados como criterios de adjudicación las características funcionales y técnicas del objeto de un contrato, siendo posible que puedan ser estipulados como criterios de adjudicación, tanto una sola de estas características funcionales, como una pluralidad de ellas, debiendo, a este respecto, señalarse que este Tribunal a lo largo de la resolución citada ha indicado la posibilidad de que determinados elementos técnicos de los helicópteros que no pueden ser tenidos en cuenta como un requisito técnico imprescindible, sí puedan serlo como criterios de adjudicación.

En efecto, en relación con el criterio de adjudicación tren de aterrizaje de patines, el Tribunal, en la resolución citada, señala lo siguiente:

“En el supuesto que nos ocupa, la consideración del tren de aterrizaje de patines como criterio de adjudicación, queda suficientemente justificada por la naturaleza de las funciones de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado a los que van a ir destinados los helicópteros, en las que la realización de actividades de alto riesgo, y en muchas ocasiones de salvamento humano, hacen que sea un criterio a valorar de forma importante la facilidad con que el aterrizaje se va a realizar en lugares y superficies muy difíciles y adversas, considerando el poder adjudicador que se efectúa mejor con el tren de aterrizaje de patines, tal y como ha quedado expuesto en el informe de 13 de septiembre de 2012.

Esto no obstante, este Tribunal considera que la valoración que se atribuye a este criterio, concretamente quince puntos sobre un total de cien como máximo, no está suficientemente justificada, ni es, por supuesto, tampoco ponderada, porque si bien, tal y como se acaba de exponer y se comprende por este Tribunal, sí puede ser un elemento técnico muy relevante en un helicóptero, la puntuación que se le atribuye hace que resulte difícil que uno que no tenga este sistema de aterrizaje pueda resultar adjudicatario del contrato, de modo que dejaría de ser un criterio de adjudicación para convertirse en una verdadera prescripción técnica”.

En lo que respecta al criterio de inexistencia de obstáculos o desniveles que dificulten el acceso y la salida de la aeronave, este Tribunal señala en su resolución lo siguiente:

“En relación con esta exigencia técnica, considera este Tribunal que la inexistencia de desniveles no puede ser considerada como requisito imprescindible para que el helicóptero pueda prestar el servicio al que se va a destinar, toda vez que, en términos abstractos, en ningún caso, cabe entender que impediría el transporte de las cargas o del personal en una misión policial o de cualquier otra naturaleza, siendo más adecuado considerarlo exclusivamente como una dificultad al acceso y la salida a la aeronave. Ahora bien, este Tribunal nada objetaría a que dicha circunstancia técnica sea tenida en consideración como un criterio de adjudicación valorable en los términos que el órgano de contratación considere más apropiados para la finalidad que debe cumplir el helicóptero”.

Y, finalmente, en lo que respecta a la apertura rápida con una mano de la puerta del compartimento de carga, este Tribunal estima que:

“Si bien la apertura con una mano del compartimento de carga puede representar una ventaja para la prestación del servicio, tal y como se reconoce en el mencionado informe, resulta evidente que, en absoluto, puede considerarse como imprescindible, pudiéndose considerar efectivamente como un criterio de adjudicación, pero, en ningún caso, como especificación técnica justificada por las necesidades del servicio a prestar”.

De acuerdo con estas consideraciones, este Tribunal, en su Resolución 229/2012, que por razones evidentes de coherencia debe fundamentar lo que decidamos en el presente recurso, estima que los criterios controvertidos- tren de aterrizaje de patines, apertura rápida con una mano de la puerta del compartimento de carga, e inexistencia de obstáculos o desniveles que dificulten el acceso y la salida de la aeronave-, referidos a las características técnicas de los helicópteros ofertados, son validos y pertinentes como criterios de valoración de las ofertas de los licitadores.

Ahora bien, cabe cuestionarse si, como argumenta la recurrente, la ponderación de dichos criterios es tan significativa que, como señala la citada resolución 229/2012, hace que resulte difícil que un producto ofertado que no reúna las características expresadas pueda

resultar adjudicatario del contrato, de modo que dejarían de ser criterios de adjudicación para convertirse de facto en prescripciones técnicas.

Al respecto, el artículo 150.4 TRLCSP señala que, cuando se tome en consideración más de un criterio de valoración, deberá precisarse la ponderación relativa atribuida a cada uno de ellos, que podrá expresarse fijando una banda de valores con una amplitud adecuada. Pues bien, este Tribunal estima que el órgano de contratación ha justificado, de forma razonable y suficiente, la importancia que, a su juicio, poseen las características técnicas indicadas de los helicópteros. En efecto, en su informe se expresan, con abundantes argumentos, las razones que determinan que, desde el punto de vista de la operatividad de los helicópteros, la seguridad y la satisfacción de las necesidades derivadas de la misión policial proyectada, los criterios de valoración indicados posean la ponderación que se les asigna en la presente licitación.

Así mismo, entiende este Tribunal que el órgano de contratación, al asignar, sobre un total de 100 puntos, nueve puntos al criterio tren de aterrizaje de patines, cuatro a la apertura con una mano del compartimento de carga y cuatro más a la inexistencia de obstáculos o desniveles que dificulten el acceso y salida a la aeronave, no menoscaba, como afirma la entidad recurrente, los principios de igualdad y no discriminación en la presente licitación. En efecto, el criterio de tren de aterrizaje de patines, tras la resolución 229/2012 de este Tribunal en la que se advierte de que su excesiva ponderación puede transformar, de facto, este criterio en una prescripción técnica de los productos ofertados, pasa de tener una ponderación de 15 a una ponderación más razonable y proporcionada de 9 puntos. Por su parte, los otros dos criterios de valoración controvertidos-apertura con una mano del compartimento de carga, e inexistencia de obstáculos o desniveles que dificulten el acceso y salida a la aeronave-, son objeto de una ponderación moderada-4 puntos cada uno que, siendo expresiva de la significación que, como ha sido razonadamente expuesto en su informe, estos criterios poseen para el órgano de contratación, no son de una entidad tal que condicionen de modo concluyente el resultado de la presente licitación.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D.^a F.A.Z., en representación de AGUSTAWESTLAND S.p.A., contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y su Cuadro de Características correspondiente al expediente de licitación nº M-11-132N, convocado por la Secretaría de Estado de Seguridad, y cuyo objeto es el suministro de seis helicópteros de tipo ligero con destino al Servicio Aéreo del Cuerpo Nacional de Policía y al Servicio Aéreo de la Guardia Civil.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento producida de conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 y 46 del TRLCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.